



**JUICIO ELECTORAL.**

**EXPEDIENTE NÚMERO:** TEEC/JE/35/2024.

**PROMOVENTE:** ADRIÁN SERRANO BARRIENTOS, EN SU CARÁCTER DE APODERADO LEGAL DE LAYDA ELENA SANORES SAN ROMÁN.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

**ACTO IMPUGNADO:** "RESOLUCIÓN CG/136/2024 DE FECHA 12 DE NOVIEMBRE DE 2024 EMITIDA POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE" (sic).

**MAGISTRADA PONENTE:** MARÍA EUGENIA VILLA TORRES.

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:** VERÓNICA DEL CARMEN MARTÍNEZ PUC.

**COLABORARON:** ROXANA JUDITH EUAN CONDE, ALEJANDRA GUADALUPE MARTÍNEZ BELLO Y ARTURO JOSÉ MOTA VILLARINO.

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A DIECINUEVE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO.**

**Vistos:** Para resolver los autos del expediente número **TEEC/JE/35/2024**, relativo al Juicio Electoral promovido por Adrián Serrano Barrientos, en su calidad de apoderado legal de Layda Elena Sansores San Román, en contra de la resolución **CG/136/2024**, de fecha doce de noviembre, denominada "RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR CON NÚMERO DE EXPEDIENTES **IEEC/Q/003/2022** Y ACUMULADO **IEEC/Q/POS/001/2022**, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA CON NÚMERO DEL EXPEDIENTE **TEEC/JE/27/2024** EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE"<sup>1</sup> (sic).

**I. Antecedentes.**

De las constancias que obran en autos, se advierten los hechos relevantes que enseguida se describen, aclarando que las fechas en toda la sentencia

<sup>1</sup> Visible de fojas 1341 a foja 1392.



corresponden al año dos mil veinticuatro; salvo mención expresa que al efecto se realice:

- a) **Queja.** El veinticinco de noviembre, la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de Campeche<sup>2</sup>, recibió el escrito de queja, firmado por Adrián Serrano Barrientos, en su carácter de apoderado legal de Layda Elena Sansores San Román<sup>3</sup>, en contra de la *"RESOLUCIÓN CG/136/2024 DE FECHA 12 DE NOVIEMBRE DE 2024 EMITIDA POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR LA QUE, DECLARÓ INEXISTENTES LAS INFRACCIONES DENUNCIADAS POR LA AHORA PARTE ACTORA EN LOS EXPEDIENTES IEEC/Q/003/2022 Y SU ACUMULADO IEEC/Q/POS/001/2022, CONSISTENTES EN ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA, PROMOCIÓN PERSONALIZADA Y USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS"* (sic).
- b) **Acuerdo JGE/021/2023.** El día veintiocho de marzo de dos mil veintitrés, los integrantes de la Junta General Ejecutiva del IEEC, aprobaron el acuerdo intitulado *"ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, RELATIVO AL ESCRITO DE QUEJA PRESENTADO POR EL C. CARLOS RAMÍREZ CORTEZ"*(sic)<sup>4</sup>, en el cual se resolvió seguir el procedimiento con la referencia alfanumérica IEEC/Q/POS/001/2022.
- c) **Acuerdo AJ/Q/POS/001/06/2023.** A través de actuación del tres de octubre de dos mil veintitrés la Asesoría Jurídica del IEEC, emitió el acuerdo intitulado *"ACUERDO QUE EMITE EL ÓRGANO TÉCNICO DE LA ASESORIA JURÍDICA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE SOLICITA INSPECCIÓN OCULAR, DENTRO DEL EXPEDIENTE IEEC/Q/POS/001/2022"* (sic)<sup>5</sup>
- d) **Inspección Ocular.** El cuatro de octubre de dos mil veintitrés, la Oficialía Electoral del IEEC, desahogó la inspección ocular OE/IO/54/2023<sup>6</sup>, misma que concluyó el nueve de octubre de dos mil veintitrés.
- e) **Acuerdo de acumulación.** Con fecha trece de octubre de dos mil veintitrés, la Junta General Ejecutiva del IEEC, aprobó en el acuerdo JGE/079/2023 la acumulación del expediente IEEC/Q/003/2022 e IEEC/Q/POS/001/2022, así como el dictado de medidas cautelares<sup>7</sup>.
- f) **Acuerdo de admisión.** El ocho de abril, la Junta General Ejecutiva del IEEC, aprobó el acuerdo JGE/061/2024, por el que se admitieron las quejas del

  
2 En lo sucesivo IEEC.

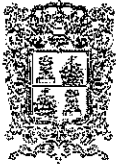
3 Visible en foja 26 del expediente.

4 Visible en foja 965 a 979 del expediente.

5 Visible de foja 996 a foja 1002 del expediente.

6 Visible de foja 1005 a foja 1012 del expediente.

7 Visible en fojas 1014 a 1031 del expediente.



expediente IEEC/Q/003/2022 y su acumulado IEEC/Q/POS/001/2022; asimismo, se ordenó emplazar a los denunciados<sup>8</sup>.

- g) **Acuerdo AJ/Q/003/14/2022-24.** El día diez de mayo, el Órgano Técnico de la Asesoría Jurídica del IEEC, emitió el acuerdo intitulado "ACUERDO QUE EMITE EL ÓRGANO TÉCNICO DE LA ASESORÍA JURÍDICA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE SOLICITA INSPECCIÓN OCULAR DENTRO DEL EXPEDIENTE IEEC/Q/003/2022 Y ACUMULADO IEEC/Q/POS/001/2022" (sic)<sup>9</sup>
- h) **Inspección Ocular.** Por actuación del once de mayo, la Oficialía Electoral del IEEC llevo a cabo la inspección ocular OE/IO/084/2024<sup>10</sup> misma que concluyó el trece de mayo.
- i) **Resolución CG/113/2024<sup>11</sup>.** El día cinco de septiembre, el Consejo General del IEEC, mediante resolución, determinó la inexistencia de las infracciones denunciadas en el expediente IEEC/Q/003/2022 y su acumulado IEEC/Q/POS/001/2022, al no haberse acreditado la realización de actos anticipados de campaña, promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y violaciones a la normativa electoral.
- j) **Acuerdo CG/136/2024.** Con fecha doce de noviembre el Consejo General del IEEC aprobó el acuerdo intitulado, "RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR CON NÚMERO DE EXPEDIENTE IEEC/Q/003/2022 Y ACUMULADO IEEC/Q/POS/001/202, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA CON NÚMERO DE EXPEDIENTE TEEC/JE/27/2024 EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE" (sic)<sup>12</sup>.
- k) **Medio de impugnación.** El veintidós de noviembre, Adrián Serrano Barrientos, en su carácter de apoderado legal de Layda Elena Sansores San Román; presentó un medio de impugnación en contra de la Resolución CG/136/2024, aprobada por el Consejo General del IEEC con fecha doce de noviembre.

## II. JUICIO ELECTORAL

1. **Presentación.** El dos de diciembre, el IEEC mediante oficio SECG/2241/2024, de la misma fecha, remitió a este órgano jurisdiccional electoral local, el presente medio de impugnación, así como el informe circunstanciado y demás documentación<sup>13</sup>.

8 Visible en fojas 1084 a 1101 del expediente.

9 Visible de foja 1203 a foja 1210 bis del expediente.

10 Visible de foja 1213 a foja 1235 del expediente.

11 Visible de foja 1286 a foja 1335 del expediente.

12 Visible de foja 1341 a foja 1420 del expediente.

13 Visible en fojas 17 a foja 20 del expediente.



2. **Turno a ponencia.** Con fecha tres de diciembre, la presidencia de este órgano jurisdiccional integró y registró el expediente con el número TEEC/JE/35/2024; asimismo, se turnó a la ponencia de la magistrada por ministerio de ley María Eugenia Villa Torres para los efectos legales correspondientes<sup>14</sup>.
3. **Recepción, radicación y reserva de admisión.** El cinco de diciembre, se recepcionó y radicó el asunto en la ponencia, para los efectos de su debida sustanciación y, en su caso, elaboración del respectivo proyecto de resolución. Asimismo, reservó la admisión del Juicio Electoral, hasta el momento procesal oportuno<sup>15</sup>.
4. **Admisión y solicitud de fecha y hora para sesión pública.** Mediante acuerdo de fecha diecisiete de diciembre, la magistrada por ministerio de ley e instructora admitió el medio de impugnación, cerró instrucción y solicitó a la presidencia de este Tribunal Electoral local, fijar fecha y hora a efecto de que se lleve a cabo la sesión pública de Pleno respectiva.
5. **Turno de documentación.** Con fecha dieciocho de diciembre, la presidencia de este órgano jurisdiccional turnó a la ponencia de la magistrada por ministerio de ley María Eugenia Villa Torres diversa documentación para los efectos legales correspondientes.
6. **Acumulación.** En actuación del dieciocho de diciembre, se acumuló la documentación turnada a los autos del expediente número TEEC/JE/35/2024.
7. **Fijación de fecha y hora.** La presidencia mediante acuerdo de fecha dieciocho de diciembre acordó fijar las once horas del día diecinueve de diciembre, para efecto de que se lleve a cabo una sesión pública de Pleno.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.**

Este Tribunal Electoral local, tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver el presente Juicio Electoral.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 116, fracción IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24 fracción IX, 88.1 y 88.3 de la Constitución Política del Estado de Campeche y, 105 y 106 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que se controvierte el actuar por parte de la autoridad administrativa electoral local, ante la presunta ilegalidad de la resolución CG/136/2024, de fecha doce de noviembre.

<sup>14</sup> Visible en fojas 1433 a 1434 del expediente.

<sup>15</sup> Visible en foja 1 del tomo II del expediente.



Es de destacar que en el caso concreto, ni la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, ni el Reglamento Interior de este Tribunal, prevén expresamente la posibilidad de defensa contra este tipo de determinaciones, no obstante, el pleno de este Tribunal Electoral local, aprobó en sesión privada el dieciocho de mayo de dos mil veintiuno, mediante acta número 12/2021<sup>16</sup> la implementación del Juicio Electoral, para la tramitación, sustanciación y resolución de asuntos que no encuadren en los supuestos de procedencia de los medios de impugnación previstos en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; permitiendo de esta manera, tener un sistema integral de justicia electoral en el estado de Campeche, el cual se sustenta en los artículos 1, 14, 17 y 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la jurisprudencia 14/2014<sup>17</sup> de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL ANTE SU FALTA DE PREVISIÓN EN LA NORMATIVA LOCAL. LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTATAL O DEL DISTRITO FEDERAL COMPETENTE DEBE IMPLEMENTAR UN PROCEDIMIENTO IDONEO"** y en la razón de ser de la jurisprudencia 15/2014<sup>18</sup> de rubro: **"FEDERALISMO JUDICIAL SE GARANTIZA A TRAVÉS DEL REENCAUZAMIENTO DE ASUNTOS A LA AUTORIDAD LOCAL COMPETENTE AUN CUANDO NO ESTE PREVISTA UNA VÍA O MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO PARA IMPUGNAR EL ACTO RECLAMADO"**.

Esto es así, debido a que de conformidad con lo previsto en los artículos 35, fracción III, 41, párrafo segundo, 116, párrafo 2, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 88.1 y 88.3 de la Constitución Política del Estado de Campeche, se advierte que el Sistema de Medios de Impugnación Electoral local, tiene por objeto garantizar que todos los actos o resoluciones que se dicten en materia electoral, se apeguen a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, de los distintos actos y etapas de los procesos electorales. En consecuencia, es dable señalar que el Juicio Electoral es un medio de impugnación de carácter excepcional, el cual será tramitado conforme a las reglas generales de los medios de impugnación establecidas en la ley electoral local; por lo que este Tribunal Electoral local tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación.

#### SEGUNDO. TERCERO INTERESADO

Durante la publicitación del respectivo Juicio Electoral, se hizo constar que no compareció tercero interesado alguno<sup>19</sup>.

#### TERCERO. AUTORIDAD RESPONSABLE.

En el presente asunto, se tiene como autoridad responsable al Consejo General del IEEC.

16 Consultable: <https://teec.org.mx/web/wp-content/uploads/2021/05/Acta-12-2021-administrativa-18-05-2021.pdf>

17 Visible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=14/2014&tpoBusqueda=S&sWord=14/2014>

18 Visible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=15/2014&tpoBusqueda=S&sWord=15/2014>

19 Como se desprende del informe circunstanciado que rindió la autoridad responsable, consultable a foja 17 del expediente.



**CUARTO. REQUISITOS DE LA DEMANDA, DE PROCEDENCIA Y PRESUPUESTOS PROCESALES.**

Los medios de impugnación reúnen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 639, párrafo segundo, 641, 642 y 652 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; en los siguientes términos:

**1) Oportunidad.** Se cumple con tal requisito, toda vez que el medio de impugnación fue promovido dentro del plazo de cuatro días que establece el artículo 641 en relación con el 640 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Lo anterior es así, ya que el Juicio Electoral fue presentado el día veintidós de noviembre; por lo tanto, si la resolución controvertida fue notificada a la parte actora el día quince de noviembre<sup>20</sup> y, el plazo para presentar el medio de impugnación transcurrió del martes diecinueve al viernes veintidós de noviembre, resulta inconcuso que el juicio en el que hoy se actúa fue presentado dentro del plazo legal establecido por la normatividad electoral local.

**2) Forma.** Al respecto, este Tribunal Electoral local considera que se satisfacen los requisitos formales estipulados en el artículo 642 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, toda vez que en la demanda constan el nombre y firma autógrafa de la parte actora, identifica a la autoridad responsable, así como el acto impugnado; expone tanto los hechos en que se sustenta la impugnación como los agravios que estima le causa la resolución reclamada. Además, señala domicilio para oír y recibir notificaciones.

**3) Legitimación y personería.** El presente medio de impugnación es promovido por Adrián Serrano Barrientos, en su carácter de apoderado legal de Layda Elena Sansores San Román, el cual se encuentra sustentado con la copia certificada del *"TESTIMONIO DE LA ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO 931/2023, RELATIVA AL PODER GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS, QUE OTORGA LA CIUDADANA LAYDA ELENA SANSORES SAN ROMÁN, A FAVOR DE LOS CIUDADANOS ADRIÁN SERRANO BARRIENTOS..."*<sup>21</sup>(sic), de fecha diecisiete de marzo de dos mil veintitrés, expedida por el licenciado Luis Arturo Flores Pavón, Notario Público sustituto del Estado en ejercicio, encargado por impedimento temporal de su titular licenciado Manuel Jesús Flores Hernández, de la Notaría Pública Número Veintiséis del Primer Distrito Judicial del Estado; e identificándose con sus respectivas credenciales para votar con fotografía expedidas por el Instituto Nacional Electoral, teniéndose debidamente acreditada en el expediente.

<sup>20</sup> Consultable a foja 1394 del Tomo I del Expediente.

<sup>21</sup> Consultable de foja 38 a foja 40 del Tomo I del Expediente.



Además, la personería del promovente fue reconocida por la autoridad responsable al rendir el informe circunstanciado respectivo, por lo que se tiene por presentado y se le reconoce la legitimación para comparecer como actor en el presente medio de impugnación.

**4) Definitividad y firmeza.** Esta exigencia también se satisface, debido a que legalmente no se encuentra establecido ningún medio de defensa previo, a través del cual el acto impugnado pueda ser modificado o revocado. Por tanto, se cumple con el principio de definitividad que establece como requisito de procedencia el agotamiento de cualquier medio de defensa previo.

Conforme a lo anterior, al encontrarse satisfechos los supuestos procesales previamente analizados, lo conducente es realizar el estudio de los planteamientos materia del presente asunto.

#### **QUINTO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS, PRETENSION Y CAUSA DE PEDIR.**

Acreditado el cumplimiento de los presupuestos procesales y, por ende, la procedencia del Juicio Electoral TEEC/JE/35/2024, este órgano jurisdiccional electoral local, en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 680 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, procede a identificar y analizar los agravios que hace valer la accionante en su escrito de demanda.

Así, de conformidad con el principio de economía procesal, resulta innecesario transcribir los motivos de inconformidad esgrimidos por la parte actora<sup>22</sup>, sin que ello transgreda los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir en el dictado de las sentencias, ni afecte a las partes contendientes, dado que éstos se encuentran satisfechos cuando este Tribunal Electoral local precisa los planteamientos esbozados en la demanda, los estudia y da una respuesta acorde, tal y como quedará definido en el considerando correspondiente.

Sustenta la consideración anterior, la jurisprudencia por contradicción 2ª. /J. 58/2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”**; así como la jurisprudencia 3/2000, de rubro: **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”**<sup>23</sup>, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual precisa que *“basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base*

<sup>22</sup> **“AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS”**. Localizable en la página 445, del Volumen 1 de la Compilación 1997-2013 del propio Tribunal.

Consultable en: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=4/99&tpoBusqueda=S&sWord=MEDIOS>

<sup>23</sup> Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=3/2000&tpoBusqueda=S&sWord>.



en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, el tribunal se ocupe de su estudio” (sic).

Lo expuesto, no es obstáculo para hacer un resumen de los agravios, sin eludir el deber que tiene este órgano jurisdiccional electoral local de examinar e interpretar íntegramente la demanda, a fin de identificar los agravios hechos valer, con el objeto de llevar a cabo su análisis, siempre y cuando éste pueda ser deducido claramente de los hechos expuestos.

Resulta igualmente aplicable la jurisprudencia 4/99, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”<sup>24</sup>**.

Ahora bien, del análisis del escrito de demanda, se observa que los agravios que hace valer la parte actora se relacionan con la Resolución CG/136/2024 del Consejo General del IEEC, en la que declaró la improcedencia de las quejas e inexistencia de las infracciones denunciadas.

Dichos agravios se resumen de la siguiente manera:

1. Que la resolución impugnada viola la seguridad jurídica tutelada en los artículos 6o., 14, 16, 17 y 22 de la Constitución Federal, al emitirse de forma ilegal, incurriendo en indebida valoración probatoria, falta de fundamentación, motivación y exhaustividad.
2. Que se transgrede lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que, la resolución carece de fundamentación respecto a no acreditar el elemento temporal del programa “BECA NARANJA”, ya que la autoridad no refiere alguna norma y motivación que la lleve a concluir que la temporalidad es determinada como lejana a un proceso electoral.
3. Que la resolución controvertida no es congruente y exhaustiva porque no se otorgó a su representada un plazo para rendir sus alegatos.

Por cuestión de método, los agravios serán analizados de manera conjunta, toda vez que tienen como finalidad sostener que con el acto impugnado carece de una debida valoración probatoria y exhaustiva, vulnerando el principio de legalidad y congruencia, falta de fundamentación y motivación.

Esa forma de estudio atiende a su pretensión y no le causa afectación alguna, porque lo fundamental es que se analicen todos los argumentos, con independencia

<sup>24</sup> Localizable en la página 445, del Volumen 1 de la Compilación 1997-2013 del propio Tribunal. Consultable en: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=4/99&tpoBusqueda=S&sWord=MEDIOS>





si se hace de forma conjunta o separada, conforme al criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 4/2000, de rubro: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"**.

De lo precisado, se advierte que la **pretensión** de la parte actora consiste en que esta autoridad jurisdiccional electoral local revoque la resolución impugnada.

En ese sentido, la **litis** en el presente asunto consiste en dilucidar si el análisis realizado por la autoridad responsable en la resolución controvertida, se encuentra apegada a derecho y conforme a los principios de legalidad, congruencia y exhaustividad, los cuales deben regir los actos emitidos por las autoridades electorales en cumplimiento de su función.

Precisado lo anterior, este Tribunal Electoral local procederá a realizar un análisis exhaustivo del escrito de demanda que conforme el presente Juicio Electoral, a efecto de estar en aptitud de pronunciarse sobre todos y cada uno de los planteamientos presentados; sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia de rubro: **"EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE"**<sup>25</sup>.

## SEXTO. ESTUDIO DE FONDO.

### I. Cuestión previa.

Previo al estudio de los agravios expuestos por la parte actora, resulta pertinente señalar el marco jurídico que rige en materia del Procedimiento Ordinario Sancionador.

### Procedimiento Ordinario Sancionador.

Los procedimientos para conocer y resolver sobre las presuntas infracciones de partidos políticos y candidaturas, en su caso precandidaturas y aspirantes; son los siguientes:

- I. El ordinario, y
- II. El especial sancionador.

Los procedimientos ordinarios se instauran por faltas cometidas dentro y fuera de los procesos electorales y los procedimientos especiales sancionadores son por faltas cometidas dentro de los procesos electorales. Ambos se regirán conforme a las disposiciones establecidas en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y en el Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche<sup>26</sup>.

<sup>25</sup> Consultada en la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen I; Jurisprudencia 12/2001, visible a fojas 324 y 325; y Jurisprudencia 43/2002, páginas 492 y 493.

<sup>26</sup> En adelante Reglamento de Quejas.



El artículo 603 de la Ley de Instituciones local, señala que la finalidad del Procedimiento Ordinario Sancionador, es sustanciar las quejas o denuncias presentadas ante el Instituto o aquéllas iniciadas de oficio, a efecto de que la autoridad competente, mediante la valoración de los medios de prueba que aporten las partes y las que, en su caso, se hayan obtenido durante la investigación, determine la existencia o no de faltas a la normatividad electoral y, en su caso, impongan las sanciones que correspondan.

Cualquier persona física o moral podrá presentar quejas por escrito por presuntas violaciones a la normatividad electoral; las personas morales lo harán por medio de sus legítimos representantes y, las personas físicas lo harán por su propio derecho, en términos de la legislación aplicable.

Para los efectos previstos del procedimiento sancionador ordinario, sólo serán admitidas las pruebas documentales públicas y privadas; técnicas; pericial contable; presunciones legales y humanas, e instrumental de actuaciones, las pruebas deberán ser exhibidas junto con el escrito en el que se comparezca al procedimiento. Ninguna prueba aportada fuera del plazo previsto para ello será tomada en consideración.

Los órganos competentes del Instituto en materia de quejas, conforme con lo dispuesto por la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y por el Reglamento de la materia, determinarán lo relativo en cuanto al trámite, admisión, desechamiento, improcedencia o sobreseimiento de las quejas. La Junta General Ejecutiva formulará el proyecto de acuerdo o resolución correspondiente, a efecto de someterlo a la consideración del Consejo General para determinar lo que proceda.

Igualmente, el artículo 4 del Reglamento de Quejas, señala que en el desarrollo y resolución de los procedimientos ordinarios y especiales regirá la presunción de inocencia y perspectiva de género, mientras no exista prueba que demuestre su responsabilidad en la realización de actos que infrinjan la normatividad electoral. La encargada de realizar la investigación de los hechos denunciados será la Asesoría Jurídica del instituto con apego a los principios de legalidad, profesionalismo, congruencia, exhaustividad, concentración de actuaciones, idoneidad, eficacia, expedites, mínima intervención y proporcionalidad y, en todo momento podrá solicitar el apoyo de la Oficialía Electoral para dar fe de los actos, hechos y de las diligencias que se requieran para la debida integración del expediente.

Finalmente, el artículo 8 de la referida reglamentación señala que la Junta General Ejecutiva, en el procedimiento sancionador ordinario, será la autoridad competente para determinar lo relativo en cuanto al trámite, admisión, desechamiento, improcedencia o sobreseimiento de las quejas; y formulará el proyecto de acuerdo o resolución correspondiente a efecto de someterlo a la consideración del órgano competente como lo es el Consejo General del IEEC.



### Principios de legalidad y certeza.

Este principio que tiene su origen en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esencialmente consiste en que todo acto de autoridad debe de estar debidamente fundado y motivado, a fin de brindar seguridad jurídica a las personas en el goce y ejercicio de sus derechos.

Con base en este principio, se pretende que toda autoridad precise de manera clara y detallada las razones o motivos de hecho y de derecho que está tomando en consideración para apoyar sus determinaciones, a fin de evitar que se adopten decisiones arbitrarias.

En este sentido, siguiendo la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para satisfacer este requisito debe expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso (fundamentación) y deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto (motivación)<sup>27</sup>.

La fundamentación y motivación como una garantía del gobernado está reconocida en los ordenamientos internacionales con aplicación en el sistema jurídico mexicano, como es el artículo 8, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que consagra el derecho de toda persona a ser oída, con las debidas garantías, por un tribunal competente, independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones de cualquier carácter. Así, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido que la motivación es una de las "*debidas garantías*" previstas en dicho precepto, con el que se pretende salvaguardar el derecho a un debido proceso.

En ese sentido, la fundamentación y motivación como parte del debido proceso constituye un límite a la actividad estatal, como el conjunto de requisitos que deben cumplir las autoridades para que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto de autoridad que pueda afectarlos.

Por otro lado, el principio de certeza puede verse dirigido a tener la seguridad jurídica en cuanto a la aplicación de disposiciones constitucionales como legales que, a un tiempo, definen la forma en que las autoridades ha de actuar y que la aplicación que se haga en el orden jurídico será eficaz.

### Principio de congruencia.

Este principio que tiene su fundamento en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esencialmente refiere que las sentencias

<sup>27</sup> En términos de la tesis jurisprudencial de rubro: "*FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN*". 7.ª época; Semanario Judicial de la Federación. Volumen 14, Tercera Parte, página 37, número de registro 818545.



emitidas por los órganos encargados de impartir justicia deben ser completas y tener congruencia.

En concreto la congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la *litis* planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutiveos.

Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho<sup>28</sup>.

#### Principio de exhaustividad.

Este principio tiene su base en el artículo 17 de la Constitución General. Esencialmente refiere a que toda sentencia debe emitirse, entre otras características, de manera completa. Es decir, que el juzgador debe estudiar todos los planteamientos de las partes y las pruebas aportadas o que se alleguen al expediente legalmente<sup>29</sup>.

Por ende, en la resolución de todo medio impugnativo susceptible de originar una nueva instancia, es preciso que la autoridad inicial realice el análisis de todos los argumentos y razonamientos de los agravios o conceptos de violación, es decir, está obligada a estudiar todos los puntos de las pretensiones y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión<sup>30</sup>.

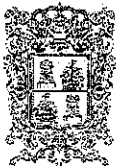
Esto, porque sólo así se asegura el estado de certeza jurídica de las resoluciones, ya que, si se llegaran a revisar por causa de un posterior medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impiden privaciones injustificadas de derechos de los justiciables por la tardanza en su dilucidación.

#### II. Resolución impugnada.

28 Conforme a la jurisprudencia 28/2009 bajo el rubro: "**CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA**" aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

29 Jurisprudencia 12/2001 de rubro: "**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**", consultable en Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2012, vol. 1, p. 321, así como en la página <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

30 Jurisprudencia 43/2002 de rubro: "**PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN**", consultable en Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2012, vol. 1, p. 492, así como en la página <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



En cumplimiento al respectivo marco normativo, el Consejo General del IEEC aprobó la Resolución CG/136/2024 en la que determinó, entre otras cuestiones, lo siguiente:

"(...)

**DÉCIMA SEXTA. Conclusión.** En virtud de lo anterior, con fundamento en los artículos 286 fracción VIII y 609 de la Ley de Instituciones; 2 fracciones XII y XXV, 3 fracción I, 8 primer párrafo, 30, 31, 39, 40 último párrafo y 46 del Reglamento de Quejas, el Consejo General, propone declarar la inexistencia de las conductas atribuidas a los denunciados en las quejas presentadas por la C. Layda Elena Sansores San Román, Gobernadora Constitucional del Estado de Campeche y la Representación del Partido Morena, marcados con el número de expediente IEEC/Q/003/2022 y su acumulado IEEC/Q/001/2022; en virtud de que no se actualizan las irregularidades denunciadas por las partes quejasas; y en consecuencia, tampoco se actualiza ninguna de las infracciones contempladas en los artículos 589 y 594, fracciones I y III de la Ley de Instituciones.

**EN MÉRITO DE LO ANTES EXPUESTO, FUNDADO Y CONSIDERADO, ES DE EMITIRSE LA SIGUIENTE:**

**RESOLUCIÓN:**

**PRIMERO:** Se declaran inexistentes las infracciones denunciadas por Layda Elena Sansores San Román, Gobernadora Constitucional del Estado de Campeche, y Carlos Ramírez Cortes, en calidad de representante del partido Morena, en el expediente IEEC/Q/003/2022, y su acumulado IEEC/Q/POS/001/2022 al no haberse acreditado la realización de actos anticipados de campaña, promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y violaciones a la normativa electoral; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, con base en los razonamientos expresados en las consideraciones del presente proyecto de Resolución..." (sic).

**III. Caso concreto**

Como quedó señalado, se controvierte la Resolución CG/136/2024, de fecha doce de noviembre emitida por el Consejo General del IEEC en la cual declaró inexistentes las infracciones denunciadas en el expediente IEEC/Q/003/2022, y acumulado IEEC/Q/POS/001/2022, al no haberse acreditado la realización de actos anticipados de campaña, promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y violaciones a la normativa electoral.

Ante ello, la parte actora aduce que en la resolución se violentaron los principios de seguridad jurídica, legalidad, congruencia, exhaustividad, fundamentación y motivación, por una indebida valoración probatoria.

Que la autoridad responsable omitió realizar un análisis integral de las conductas de los denunciados, así como el análisis exhaustivo de la totalidad del caudal probatorio aportado por la quejosa, incluido los logos, colores con los que se distingue el partido político denunciado, el nombre de las personas, la exaltación de los programas, las expresiones, la acción difundida y las redes sociales de las personas denunciadas.



Así mismo, señala indebida fundamentación y motivación del elemento subjetivo, pues la responsable no analizó las conductas de manera completa, en donde se advierten frases en apoyo a una plataforma política, elementos visuales del partido político denunciado y la emisión de comunicados.

Refiere que la resolución impugnada carece de fundamentación respecto al elemento temporal del programa "*Beca Naranja*", ya que no invoca alguna norma y motivación que lleve a concluir que la distancia periódica de quince meses respecto del pasado proceso electoral es suficiente para no actualizar las infracciones denunciadas.

De lo anterior, se observa que los citados conceptos de inconformidad se encaminan a evidenciar que la resolución impugnada resulta incongruente, carente de legalidad, de una indebida valoración probatoria y falta de exhaustividad, porque el Consejo General del IEEC no realizó un análisis exhaustivo con base a los elementos probatorios desahogados en el procedimiento ordinario sancionador, de las conductas de los denunciados, así como los logos, colores con los que se distingue el partido político denunciado, el nombre de las personas, la exaltación de los programas, las expresiones, la acción difundida, las redes sociales de los denunciados.

En estima de este Tribunal Electoral local, dichos agravios son **fundados**, como se explica a continuación:

Para una mejor comprensión de la decisión que se toma en el presente asunto, es necesario señalar el marco normativo referente a cómo se cumple con los requisitos de exhaustividad, congruencia, fundamentación y motivación de cualquier acto de autoridad.

De conformidad con los artículos 609 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y numerales 9 y 39 del Reglamento de Quejas, la Junta General Ejecutiva será la encargada de formular el proyecto de acuerdo o resolución correspondiente, a efecto de someterlo a la consideración del Consejo General, quien es el órgano competente para la resolución del procedimiento sancionador ordinario.

En concordancia con lo anterior, el artículo 603 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, señala que la autoridad competente en el Procedimiento Ordinario Sancionador deberá sustanciar las quejas o denuncias presentadas, a efecto de que mediante la valoración de los medios de prueba que aporten las partes y las que, en su caso, se hayan obtenido durante la investigación, determine la existencia o no de faltas a la normatividad electoral y, en su caso, se impongan las sanciones que correspondan.

Por otro lado, el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia



debe ser pronta, completa e imparcial, en los términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen entre otros requisitos, la congruencia de la resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente.

En ese sentido, el principio de exhaustividad tiene su base en el artículo previamente descrito, al referir que toda sentencia debe emitirse, entre otras características, de manera completa. Es decir, que el juzgador está obligado a satisfacer el requisito de exhaustividad en sus determinaciones, la cual es entendida como el deber de agotar cuidadosamente en la resolución, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la *litis*, en este caso, el análisis de todos los argumentos y razonamientos contenidos en el escrito de queja, a la luz de las pruebas ofrecidas oportunamente. Lo cual encuentra sustento en el criterio emitido por la Sala Superior en la jurisprudencia 12/2001 de rubro: **"EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE"**<sup>31</sup>.

Por su parte, la fundamentación se traduce en la expresión del o de los preceptos legales o estatutarios aplicable al caso; mientras que la motivación radica en que deben señalarse las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión, en este caso, de la resolución impugnada.

Además, es necesario que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, de manera que quede evidenciado que las circunstancias invocadas como motivo para la emisión del acto encuadran en la norma descrita como sustento del modo de proceder de la autoridad.

Así mismo, debe distinguirse la indebida fundamentación y motivación; hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, pero resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; mientras que, la indebida o incorrecta motivación acontece en el supuesto en que sí se indiquen las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso.

Así, únicamente a partir de las consideraciones, justificaciones y argumentaciones expuestas en las determinaciones, es como se da certeza jurídica a las partes, para que en el caso de que estas sean revisadas, por algún tribunal de alzada, dicha autoridad revisora, esté en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo, además de que se busca impedir que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir la ciudadanía, por una tardanza en su esclarecimiento, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral.

31 Consultable en Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2012, vol. 1, p. 321, así como en la página <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



Derivado de lo anterior, es necesario analizar por qué el Consejo General del Instituto Electoral local incumplió con el principio de exhaustividad, congruencia e incurrió en la indebida fundamentación y motivación (legalidad) a partir de una incorrecta valoración de las pruebas.

En este contexto, existen coincidencias con lo que establece el artículo 20 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral local, el cual determina que los acuerdos y resoluciones respecto de cualquier queja interpuesta ante el Instituto Electoral estarán debidamente fundados y motivados.

Bajo lo precisado, es incuestionable que la autoridad responsable actuó como juzgador; por lo tanto, al examinar los escritos de queja en dicho procedimiento, tenía la obligación de analizar la totalidad de las alegaciones de la quejosa y, de verificar en forma individual, de ser el caso, las pruebas y las defensas de las y los imputados, para con ello atender el multicitado principio de exhaustividad, dicho principio, tiene sustento en el criterio de jurisprudencia de rubro: **“CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA”**, en la cual, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación interpretó que el artículo 17 de la Constitución establece, entre otros requisitos, que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia debe ser congruente.

Por otro lado, sobre el principio de certeza en materia electoral, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que dicho principio consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades, de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que se encuentra sujeta su propia actuación y la de las autoridades electorales.

Es decir, las acciones efectuadas por las autoridades electorales, en el caso que nos ocupa, del Consejo General, deben ser veraces, reales y apegadas a los hechos; esto es, que el resultado de los procedimientos sea completamente verificable, fidedigno y confiable, de ahí que la certeza se convierta en presupuesto obligado de la democracia contemporánea y en la legitimidad de las resoluciones.

De lo anterior, se tiene que, si las autoridades no se conducen en sus funciones y competencias cumpliendo con dicho principio de certeza, se transgrede el principio de legalidad a que se refieren los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sobre ese principio, la propia Suprema Corte<sup>32</sup> ha estimado que, en materia electoral, el principio de legalidad significa la garantía formal para que la ciudadanía, así como las autoridades electorales, actúen en estricto apego a las disposiciones

32 Véase la Jurisprudencia P. /J. 144/2005 de rubro: **“FUNCION ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO.** “Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, Noviembre de 2005, página 111.





consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo.

De tal manera que la observancia del mismo, se traduzca en que la ciudadanía, institutos políticos, autoridades electorales y, en general, todos los que participen en el procedimiento electoral o en la vida política, conozcan las normas jurídicas que los rigen, dotándolo de seguridad y transparencia, con los consecuentes beneficios que ello implica para la sociedad, la cual es la principal destinataria de las normas electorales.

Una vez que se ha señalado el marco normativo que sustenta la decisión en el presente asunto, como ya se adelantó, el agravio hecho valer por la parte actora en cuanto la temática de fundamentación y motivación respecto del elemento temporal del programa "Beca Naranja", es fundado.

En efecto, como lo alega la parte actora, del análisis la resolución controvertida, no se advierte que la responsable haya señalado el o los preceptos legales con los que fundamente la decisión de tener por no acreditado el elemento temporal del programa "Beca Naranja" denunciada por la representada del promovente, ni por ende, una debida motivación que revele las razones o causas inmediatas que la autoridad administrativa haya tenido en consideración para ello, pues sólo se limita en señalar lo siguiente:

*"Máxime, que se lo inspeccionado particularmente en el Acta OE/IO/50/2023, parte 1 y 2, se puede advertir que las publicaciones denunciadas, existe solamente una diferencia en lo que respecta a "Mercadito Naranja" 4 meses, "Cocina Naranja" 6 meses, y "Cuadrilla Ciudadana" 4 meses al inicio del Proceso Electoral Estatal Ordinario, por lo que se tiene por acreditado el elemento temporal, respeto a la temporalidad de las conductas por "Mercadito Naranja", "Cuadrilla Ciudadana" y "Cocina Naranja", no así, por el programa denominado "Beca Naranja" pues se insiste al no haber una proximidad entre los hechos invocados y el inicio del Proceso Electoral Local ni de campañas, sería inconcuso configurarlo, toda vez que al ser del año 2022 lo que se reclama de 15 meses al inicio del proceso electoral"<sup>33</sup> (sic).*

**Lo resaltado es propio.**

Bajo este contexto, este Tribunal Electoral local determina que le asiste la razón a la parte actora cuando señala que la resolución impugnada violenta los principios de seguridad jurídica, legalidad, congruencia, exhaustividad, fundamentación y motivación, por una indebida valoración probatoria, respecto al elemento temporal del programa "Beca Naranja", pues no basta decir que la distancia periódica de quince meses respecto del pasado proceso electoral es suficiente para no actualizar las infracciones denunciadas, por el contrario debió de realizar en estudio exhaustivo de valoración de las pruebas y explicar a detalle las razones que tuvo para sostener que no se acredita el referido elementos e invocar fundamentos legales aplicables al caso.

33 Consultable a foja 1369 del expediente.



De ahí se sigue que, la parte de resolución impugnada relativa al elemento temporal del programa "Beca Naranja", no solamente no se encuentra debidamente fundada y motivada como lo alega la parte actora, sino que carece totalmente de estos requisitos constitucionales, lo que evidentemente provoca una afectación a sus derechos fundamentales, y la falta de certeza jurídica, al desconocer el fundamento y las razones por las que se tiene por no acreditado el elemento temporal del citado programa.

La carencia de esos requisitos contraviene lo establecido por el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que, como quedó señalado en el marco normativo, mandata a que todo acto de autoridad esté adecuada y suficientemente fundado y motivado; por lo tanto, ante la ausencia de estos requisitos constitucionales, es fundado el agravio en estudio.

Por otra parte, el actor aduce que la autoridad responsable omitió realizar un análisis integral de las conductas de los denunciados, así como el análisis exhaustivo de la totalidad del caudal probatorio aportado por la quejosa, incluido los logos, colores con los que se distingue el partido político denunciado, el nombre de las personas, la exaltación de los programas, las expresiones, la acción difundida y las redes sociales de las personas denunciadas, así como la indebida fundamentación y motivación del elemento subjetivo, pues la responsable no analizó las conductas de manera completa, en donde se advierten frases en apoyo a una plataforma política, elementos visuales del partido político denunciado y la emisión de comunicados; agravio que de igual forma se determina fundado.

Lo anterior, porque se corrobora que la responsable solo se limitó a resumir los programas denunciados, transcribir las ligas electrónicas ofrecidas, así como los diversos acuerdos emitidos en el Procedimiento Ordinario Sancionador y lo que se observa en cada publicación, insertando las imágenes correspondientes.

Continuando con su estudio, la responsable señaló en la resolución controvertida lo siguiente:

*"...Así, del estudio de las pruebas aportadas por la quejosa, es posible constatar la existencia de las ligas electrónicas que fueron aportadas por la parte denunciante, en las redes sociales Facebook e Instagram de los perfiles "Eliseo Fernández Montufar" "Daniel Barreda Pavón" tal como se encuentra certificado por la Oficialía Electoral, que por economía procesal se tienen por aquí reproducidos como si a la letra se insertasen. Cabe señalar, que el análisis de las publicaciones y los eventos denunciados, contenidas en las ligas electrónicas, no consiste en una tarea meramente mecánica, ni aislada en una simple revisión formal de palabras o signos, sino que incluyen necesariamente el análisis del contexto integral de la publicación denunciada y de las demás características expresas que acompañan a dicha publicación, con el fin de determinar si las expresiones contenidas en la publicación constituyen o contienen un equivalente a actos anticipados de campaña o de promoción personalizada. En el caso, no se advierte, que algún mensaje, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio susceptible de actualizar la infracción, esto es así, pues del análisis integral de las publicaciones denunciadas, porque si bien es cierto, existen las imagen*



de la caricatura del denunciado, y que de lo analizado se advierte la participación y titularidad de Eliseo Fernández Montufar, con las expresiones con el siguiente texto: *Estoy muy contento de presentarles un nuevo programa "Beca Naranja", para que nuestros jóvenes campechanos se sigan preparando y tengan más oportunidades. Es mi manera de contribuir a la educación de Campeche y de retribuirles a todos los jóvenes su apoyo y cariño. ¡Pronto estarán pasando por tu casa! #Beca Naranja* "Estoy muy contento que la #Cocina Naranja estuvo desde muy temprano cocinando para los vecinos de #Flor de Limón, como forma de apoyo de las afectaciones que sufrieron en días pasados por la fuerte lluvia que se tuvo en #Campeche. Muchas gracias a Don Wilo y doña y a Doña Gladys por prestar su cocina y a Don Sebastián, Doña Ninfa, Karina y a Doña Zoila por apoyarnos Les mando un fuerte abrazo a todos. #CocinandoAndo #TamEFM" "les agradezco muchísimo a mi brigada de limpieza a mi equipo del mercadito a mi equipo de la comida de las cocinas a mi equipo de las becas muchísimas gracias, de ello, no se advierten mensajes que tiendan a la presentación de una plataforma electoral y posicionamiento o revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona, para obtener la postulación a una candidatura o, en su caso, a un cargo de elección popular, o a favor de un partido político, pues si bien, se acreditó la existencia de las publicaciones, también lo es que de ellas, no se desprende que se solicite algún tipo de respaldo electoral de forma expresa o el rechazo hacia alguna determinada fuerza política, esto es, expresiones como "vota por", "elige a", "apoya a", "emite tu voto por", "vota en contra de", "rechaza a", o que vaya acompañado de la solicitud de voto de forma explícita o inequívoca, así mismo, en lo que respecta a los audios de los videos denunciadas no escucha algún dialogo que manifieste de forma expresa o se pronuncie alguna de las palabras o frases antes mencionadas<sup>34</sup>..." (sic).

Asimismo, indicó:

*"...Es importante señalar que de los requerimientos e investigaciones realizadas relativos a "Mercadito Naranja" "Cocina Naranja" "Cuadrilla Ciudadana" y "Beca Naranja" programas de los que se derivan las publicaciones, y que su realización es atribuida a Eliseo Fernández Montufar, esto conforme al contenido de las Actas de Inspección Ocular, en donde del contenido del video se reconoce como ya se señaló su titularidad, de lo anterior, esta autoridad estima que no es suficiente para que se acredite el elemento subjetivo, para los denunciados<sup>35</sup>..." (sic).*

De lo transcrito se observa que, la responsable únicamente mencionó las frases, sin realizar una debida valoración y análisis de las citadas frases con la culpabilidad o no de las personas denunciadas, tampoco analizó si, en efecto, en las publicaciones aparecieran logos políticos relacionados con los denunciados o bien el nombre de los infractores.

Es decir, en la resolución controvertida no se aprecia un análisis pormenorizado, ni de forma individualizada o en su conjunto de cada una de las imágenes y videos contenidos en las ligas electrónicas aportadas por la ahora actora.

En efecto, para determinar la existencia o no de faltas a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y, demás normativa aplicable, la autoridad responsable se encuentra obligada a **verificar en todo momento, la**

34 Consultable a fojas 1386 y 1387.  
35 Consultable a foja 1387.



**totalidad del material probatorio otorgado por la parte quejosa, pero sobre todo, a realizar la valoración correspondiente a fin de emitir una resolución en estricto derecho.**

Lo anterior, tiene sustento al proveer la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación, que el principio de exhaustividad implica estudiar todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas al conocimiento de la autoridad electoral responsable y, no únicamente un aspecto concreto, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones deben generar<sup>36</sup>.

La observancia de dicho principio requiere el deber de agotar cuidadosamente en la resolución, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la *litis*, en apoyo de sus pretensiones y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones.

En este contexto, aunque la autoridad responsable goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas, con base en el sistema de libre valoración de la prueba, ello no significa que se le otorgue libertad absoluta en ese ejercicio, porque debe evaluar todos los medios de convicción aportados o recabados en la sustanciación del procedimiento, sin omisión alguna, para en su caso, arribar a una convicción de si de éstas deriva o no la verdad de lo que se pretende acreditar<sup>37</sup>.

Así, con lo hasta acá expuesto, resulta evidente que la responsable solo se limitó a mencionar que del análisis integral de las publicaciones denunciadas, si bien es cierto que existían las imágenes de la caricatura del denunciado, de ello no se advertían mensajes tendientes a la presentación de una plataforma electoral que posicionara o revelara la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona, para obtener la postulación a una candidatura o, en su caso, a un cargo de elección popular, o a favor de un partido político, pues si bien, se acreditó la existencia de las publicaciones, también lo era que de ellas no se desprendía que se solicitara algún tipo de respaldo electoral de forma expresa o el rechazo hacia alguna determinada fuerza política, esto es, expresiones como "vota por", "elige a", "apoya a", "emite tu voto por", "vota en contra de", "rechaza a", o que vayan acompañadas de la solicitud de voto de forma explícita o inequívoca. Asimismo, sostuvo que en lo que respectaba a los audios de los videos denunciados no se escuchaba algún dialogo que manifestara de forma expresa o se pronunciara alguna de las palabras o frases antes mencionadas.

De ahí que se considere que el Consejo General del IEEC, efectuó una indebida valoración de las pruebas, lo que se traduce en una franca vulneración al principio

36 Expediente SUP-REC-747/2018.

37 Similares consideraciones se realizaron en el SUP-JE-34/2016.



de legalidad y certeza jurídica, al no atenderse plenamente las normas del sistema de valoración probatoria y principios en la emisión de resoluciones.

Ello es así, porque no es razón suficiente para considerar que se efectuó la valoración probatoria conforme a derecho, únicamente con determinar que, *"si bien es cierto que existían las imágenes de la caricatura del denunciado, de ello no se advertían mensajes tendientes a la presentación de una plataforma electoral que posicionara o revelara la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona, para obtener la postulación a una candidatura o, en su caso, a un cargo de elección popular, o a favor de un partido político, pues si bien, se acreditó la existencia de las publicaciones, también lo era que de ellas no se desprendía que se solicitara algún tipo de respaldo electoral de forma expresa o el rechazo hacia alguna determinada fuerza política, esto es, expresiones como "vota por", "elige a", "apoya a", "emite tu voto por", "vota en contra de", "rechaza a", o que vayan acompañadas de la solicitud de voto de forma explícita o inequívoca"*<sup>38</sup> (sic), como lo hizo la responsable, porque para que esto tenga veracidad, debe tomarse en cuenta lo establecido en la propia normatividad sobre la valoración probatoria y ponerse de manifiesto con los razonamientos lógico-deductivos; es decir, se debe notar un ejercicio argumentativo en vía de valoración, lo cual, a estima de este órgano jurisdiccional electoral local no se efectuó; por lo que resultó en una determinación genérica, incompleta y no apegada a derecho, ello por una indebida valoración de las pruebas aportadas por la quejosa.

Por lo anterior, se estima que la autoridad responsable desatendió las reglas mínimas de valoración, establecidas en el numeral 27 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche<sup>39</sup> y, como consecuencia de ello, dejó de advertir los aspectos integrales en el estudio de las pruebas, en su contenido y aspectos propios de cada una, en relación con el resto de las pruebas que existen en el expediente, incluyendo aquellas de tipo inferencial.

Realizar el estudio completo de las cuestiones materia de queja, tiene por objeto garantizar que la respuesta que se emita dé cumplimiento al principio de certeza y legalidad, de ahí que se imponga el deber de estudiar la totalidad de los agravios, hechos que constituyen la causa o caudal probatorio que se hicieran valer ante el órgano responsable, lo cual en el presente caso no ocurrió.

Bajo este orden de ideas, es fundado el agravio hecho valer porque la determinación de la responsable faltó al principio de exhaustividad, el cual es elemento formal y/o requisito de fondo de toda resolución, además de ser obligatoria al emitir la resolución reclamada, en otras palabras, al resolver la queja sometida a su jurisdicción, debió considerar todas las cuestiones materia de queja, siendo aplicable al caso la jurisprudencia 43/2002, de rubro: **"PRINCIPIO DE**

38 Consultable a fojas 1386 y 1387.

39 Artículo 27.- Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos en que se sustente la queja.



**EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN<sup>40</sup>.**

Así, al resultar **fundado** el agravio en análisis es suficiente para **revocar** la resolución CG/136/2024, intitulada *“RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR CON NÚMERO DE EXPEDIENTE IEEC/Q/003/2022 Y ACUMULADO IEEC/Q/001/2022, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA CON NÚMERO DE EXPEDIENTE TEEC/JE/27/2024 EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE”* (sic).

Ahora bien, el promovente refiere que la resolución controvertida no es congruente y exhaustiva porque no se otorgó a su representada un plazo para rendir sus alegatos, sin embargo, es de señalarse que tratándose del Procedimiento Ordinario Sancionador, la normativa aplicable no establece que a los quejosos se le otorgará el término para alegar, al establecer el numeral 46 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche que admitida la queja, la Junta emplazará a la o el presunto infractor. Con la primera notificación a la o el presunto infractor se le correrá traslado con una copia de la queja, así como de las pruebas que, en su caso, haya aportado la persona quejosa, concediéndole un plazo de cinco días hábiles para que conteste respecto a las imputaciones que se le formulan. Finalmente, al haberse alcanzado la pretensión principal de la parte actora, este órgano jurisdiccional electoral local considera que resulta innecesario analizar y dar respuesta al resto de los motivos de disenso que tienen por objeto la consecuencia que ya se ha colmado, consistente en que se revoque la Resolución CG/136/2024, aprobada por el Consejo General del IEEC con fecha doce de noviembre, puesto que a ningún fin práctico nos llevaría.

Lo anterior encuentra apoyo en la Tesis VI.1º. J/6, de rubro: **“AGRAVIOS EN LA REVISIÓN CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO”**.

**SÉPTIMO. EFECTOS DE LA SENTENCIA.**

Ante lo fundado del agravio, lo procedente es **revocar** la Resolución CG/136/2024, de fecha doce de noviembre, denominada *“RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR CON NÚMERO DE EXPEDIENTE IEEC/Q/003/2022 Y ACUMULADO IEEC/Q/001/2022, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA CON NÚMERO DE EXPEDIENTE TEEC/JE/27/2024 EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE”* (sic), para los efectos siguientes:

40 Consultable en Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2012, vol. 1, p. 492, así como en la página <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



1. Se ordena a las consejerías electorales integrantes del Consejo General del IEEC, para que dentro de un plazo no mayor a diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente sentencia, emitir una nueva resolución debidamente fundada y motivada en el Procedimiento Ordinario Sancionador con número de expediente IEEC/Q/003/2022 y acumulado IEEC/Q/001/2022, en la que realice un análisis exhaustivo y congruente del elemento temporal respecto del programa "Beca Naranja". Así como de todos los elementos.

Lo anterior, en pleno uso de sus atribuciones de competencia y jurisdicción, por lo que esta sentencia en modo alguno prejuzga sobre el sentido de la resolución que corresponde emitirse en el Procedimiento Ordinario Sancionador.

2. Debiendo realizar **un análisis exhaustivo de la totalidad del caudal probatorio aportado por la quejosa, incluido el contenido de las frases con la culpabilidad o no de los denunciados, las imágenes que aparecen en las publicaciones como logos de partidos políticos, y videos contenidos en las ligas electrónicas aportadas por la quejosa.**

Lo anterior, en pleno uso de sus atribuciones de competencia y jurisdicción, por lo que esta sentencia en modo alguno prejuzga sobre el sentido de la resolución que deba emitirse en el Procedimiento Ordinario Sancionador.

3. Realizar las diligencias que considere y estime convenientes para allegarse de mayores elementos que le permitan arribar a una determinación **congruente y exhaustiva, dotada de legalidad y certeza.**

Lo anterior, tomando en consideración que las diligencias no son limitativas; pues la autoridad administrativa electoral local está en libertad de realizar cualquier otra actuación que abone a la obtención de una respuesta que considere satisfactoria, así como todo aquello que se encamine a cumplir con lo requerido, a fin de colmar los principios de exhaustividad.

4. Hecho lo anterior, deberán informarlo dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra a este Tribunal Electoral local, bajo la prevención que de no hacerlo, se le podrá imponer alguna de las medidas de apremio a que se refiere el artículo 701 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Por todo lo anterior, se **exhorta a las consejerías electorales integrantes del Consejo General del IEEC** que en lo sucesivo salvaguarden los principios que rigen su actuar como autoridad en materia electoral, de conformidad con lo previsto en los artículos 116, fracción IV, inciso b) de la Constitución Federal y, 244 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, con la finalidad de que procuren realizar todas las diligencias que estimen necesarias para la sustanciación y tramitación de la queja referida en el presente fallo, así como de



que no emitan o desplieguen conductas contrarias al texto normativo, ya que, de repetirse estas conductas, será merecedora de alguna de las medidas de apremio a que se refiere el artículo 701 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Esto es así, en atención a los precedentes expresados por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación evidenciados en los expedientes SX-JE-46/2023<sup>41</sup> y SX-JE-75/2023 y acumulados<sup>42</sup>, en el sentido que este Tribunal Electoral local debe prevenir las posibles consecuencias o sanciones que acarrearía su actuación en caso de que no se sujetara a las pautas o directrices que se le ordenan en este fallo, por lo que, ante un eventual desacato a sus determinaciones, esta autoridad estará facultada para hacer valer su autoridad.

Por lo expuesto y fundado se:

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Resulta fundado el agravio señalado por Adrián Serrano Barrientos, en su carácter de apoderado legal de Layda Elena Sansores San Román, por los razonamientos vertidos en el estudio de fondo de la presente sentencia.

**SEGUNDO:** Se revoca la resolución CG/136/2024, aprobada por unanimidad de votos del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, por los razonamientos vertidos en el Considerando SEXTO de la presente resolución.

**TERCERO:** Se ordena a las consejerías electorales integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, emita una nueva resolución en términos de lo precisado en el Considerando SÉPTIMO de este fallo.

**CUARTO:** Se exhorta a las consejerías electorales integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, conforme a lo dispuesto en el considerando SÉPTIMO de la presente sentencia.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

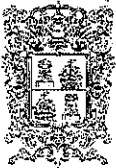
**Notifíquese** personalmente a la parte actora; por oficio a la autoridad responsable; y por estrados físicos y electrónicos a los demás interesados, de conformidad con los artículos 687, 689 y 695 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y numeral 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche. **Cúmplase.**

Así por unanimidad de votos, lo aprobaron las magistraturas electorales que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, Francisco Javier

41 Consultable en la liga: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/xalapa/SX-JE-0046-2023.pdf>

42 Consultable en la liga: <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SX-JE-0075-2023->





Ac Ordóñez, Juana Isela Cruz López y María Eugenia Villa Torres, bajo la presidencia del primero de los nombrados y ponencia de la tercera, ante la secretaria general de acuerdos por ministerio de ley, Alejandra Moreno Lezama, quien certifica y da fe. **Conste.**

**FRANCISCO JAVIER AC ORDÓÑEZ**  
**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JUANA ISELA CRUZ LOPEZ**  
**MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY**



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE CAMPECHE  
PRESIDENCIA**

**MARÍA EUGENIA VILLA TORRES**  
**MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY  
Y PONENTE**

**ALEJANDRA MORENO LEZAMA**  
**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS  
POR MINISTERIO DE LEY**



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE CAMPECHE  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS  
POR MINISTERIO DE LEY**

Con esta fecha (19 de diciembre de 2024), turno la presente sentencia a la Actuaría para su respectiva notificación. Doy fe. Conste.